



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2018 00504 00

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Isnardo Villabona Gamboa** contra **Medimas EPS** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 24 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de julio de 2020, esta sede judicial declaró cumplido parcialmente el fallo de tutela del 24 de septiembre de 2018, dado que la incidentada no había allegado documental alguna que acreditara que las ordenes médicas de *"Consulta primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, Consulta primera vez por especialista en neurología, Tomografía Lineal de Columna (Cervical Torácica o Lumbar) y Consulta de primera vez en optometría"* habían sido cumplidas.
2. El 19 de agosto del año en curso, la incidentada allegó un memorial a través de correo electrónico en donde informó que las citas de Consulta primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos fue direccionada con la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José el 24 de agosto de 2018, que la consulta con el especialista en neurología fue autorizada el 1º de noviembre de 2018 con la misma IPS Hospital San José, que la Tomografía lineal de columna (cervical torácica o lumbar) fue direccionada el 27 de diciembre de 2018 a la IPS Procardio y que a la fecha el accionante se encuentra trasladado a otra EPS (Nueva EPS S.A.), desde el 1º de junio de 2020, por lo que existe una imposibilidad de cumplir totalmente el fallo de tutela del 24 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que dentro del presente trámite incidental, existe una imposibilidad para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 24 de septiembre de 2018, dado que si bien la incidentada informó el cumplimiento de la totalidad de las ordenes de tutela, como lo es la consulta por optometría, lo cierto es que de conformidad con la documental aportada, se corrobora que el incidentante realizó traslado a la Nueva EPS a partir del 1° de junio del año en curso, por lo que Medimás se encuentra imposibilitada en cumplir la orden que faltaba de optometría.

Así las cosas y atendiendo el criterio de esta sede judicial se tiene que si bien Medimás EPS no acató la orden de tutela en su integridad y en los términos indicados, lo cierto es que en la actualidad no es posible exigirle su cumplimiento ya que, como se indicó, el incidentante se trasladó de EPS, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclararse que la Corte Constitucional mediante Auto 203 de 2016 señaló:

"Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

*en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. **No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible (...)***"

Negrilla fuera del texto.

Es por ello, que el promotor al cambiarse de EPS hace que se pierdan los efectos de la tutela dado que es imposible para la accionada realizar el cumplimiento de una orden cuando el actor ya no pertenece a esa EPS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 24 de septiembre de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por **Isnardo Villabona Gamboa** contra **Medimás EPS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en estado n. 077 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

9a06715152209fc2795e7003c78205b849aaa5e4c3a0720708f90b98e112b052

Documento generado en 26/08/2020 04:56:49 p.m.